



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
– ANLA –**

Auto No.  
(1503)  
Mayo 23 de 2012

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo tendiente a modificar la Resolución 1766 del 5 de septiembre de 2006”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades conferidas por Resolución 179 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 1766 del 5 de septiembre de 2006, otorgó a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Vigía Norte”, ubicado en el municipio de El Yopal, en el departamento del Casanare.

Que con escrito 4120-E1-11496 del 2 de febrero de 2012, el señor Juan Manuel Cuéllar en su calidad de representante legal de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 830024043-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 9 No. 99-02 Oficina 603 D, teléfono 1- 6513500, solicitó a esta Autoridad modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1766 de 2006 en el sentido de autorizar las actividades de explotación en el área previamente licenciada.

Que con el escrito del acápite anterior, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, presentó copia del comprobante de consignación correspondiente al pago por concepto de cobro por el servicio de evaluación realizado el 31 de enero de 2012, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$66.973.957) M/CTE, con número de referencia 154011311.

Que esta Autoridad mediante oficio con número de radicación 2400-E2-11496 del 16 de febrero de 2012, una vez verificadas las coordenadas objeto de modificación requirió a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para que las aclarara, ya que las enviadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental no correspondían con el área previamente licenciada, no encontrándose entonces en la situación fáctica que consagra el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 8 Parágrafo 1 para solicitar la modificación del instrumento de manejo y control ambiental.

Que con escrito con número de radicado 4120-E1-24543 del 2 de marzo de 2012, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, allegó respuesta al requerimiento de esta entidad argumentando que si las coordenadas objeto de modificación mencionadas en el escrito de solicitud no correspondían con el área previamente licenciada, era por un error involuntario en la digitación de los datos de la tabla del estudio.

Que revisadas nuevamente las coordenadas enviadas por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA mediante el radicado del acápite anterior, se encontró nuevamente con la no correspondencia de las coordenadas objeto de la solicitud de

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo tendiente a modificar la Resolución 1766 del 5 de septiembre de 2006”**

modificación y las del área previamente licenciada, disparidad que fue reiterada por esta Autoridad mediante oficio 4120-E2-24543 del 26 de marzo de 2012, a la sociedad en comento.

Que la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con escrito radicado 4120-E1-31280 del 3 de mayo de 2012, con el fin de continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1766 del 5 de septiembre de 2006, allegó documento aclaratorio de las coordenadas y la cartografía inicialmente presentada, así como la constancia de radicación de la información aclaratoria ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Que el proyecto “Explotación del Campo Los Potros”, se encuentra localizado, en las siguientes coordenadas:

PLATAFORMA CAMPO LOS POTROS	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS		AREA (Ha)
	NORTE	ESTE	
A	1052309,26	1211122,84	5398,07
B	1052336,12	1216924,96	
C	1043032,49	1216967,67	
D	1043006,08	1211165,54	

Fuente: Emerald Energy Plc.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental, el artículo 8º del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 preceptúa lo siguiente:

**“Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

(...)

c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructura asociada y conexa;”

Que a su vez, el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 8 parágrafo 1 contempla que para los proyectos de hidrocarburos en donde el área de interés de explotación corresponda al área de interés de exploración previamente licenciada, el interesado podrá solicitar la modificación de la licencia de exploración para realizar las actividades de explotación.

Que la petición presentada por el representante legal de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, se adecua a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8, toda vez que en el área de exploración se evaluará la procedencia de autorizar las actividades de explotación.

Que dado que la solicitud de modificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la citada norma, se considera procedente iniciar el trámite de modificación de la Resolución 1766 del 5 de septiembre de 2006.

Que mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo tendiente a modificar la Resolución 1766 del 5 de septiembre de 2006”**

Que el citado Decreto - Ley 3573 de 2011, establece que La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto - Ley 3573 de 2011, en su artículo tercero prevé como una de las funciones del ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante Resolución 179 del 15 de marzo de 2012, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en uso de sus facultades legales delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, entre otras, la facultad suscribir los autos de inicio de trámite.

Que en mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo de modificación de la Resolución 1766 del 5 de septiembre de 2006, mediante la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Vigía Norte”, en el sentido de evaluar la procedencia de autorizar las actividades de explotación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Esta Autoridad revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre la información de soporte aportada por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor Juan Manuel Cuéllar en su calidad de representante legal de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 830024043-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 9 No. 99-02 Oficina 603 D, teléfono 1- 6513500, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de El Yopal en el departamento del Casanare, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORONOQUIA, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica